



RESOLUCION DIRECTORAL N° 0602-2017-ANA/AAA.XI-PA

Abancay, 20 JUL. 2017

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 29912-2017 que contiene el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa TRANSPORTES BREDDE E.I.R.L., con RUC N° 20443178342, debidamente representada por su Titular Gerente Matilde Puma de Valenzuela, identificada con DNI N° 31007556, por verter sustancias contaminantes en cuerpo de agua; procedimiento instruido por la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce función administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de aguas;

Que, de acuerdo con el artículo 284° de precitado reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, mediante OFICIO N° 0433-2017-OEFA/DS., de fecha 22 de febrero del 2017, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA., hace conocimiento de esta Autoridad Administrativa del Agua, la denuncia interpuesta contra la empresa TRANSPORTES BREDDE E.I.R.L., por presuntamente estar vertiendo aceites, detergentes y lejía al río Ñacchero, como consecuencia del lavado de sus vehículos, en el km. 2, del distrito y provincia de Abancay, del departamento de Apurímac; denuncia fue registrada en el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales (SINADA) con Código de Registro SC 0008-2017; ante esta denuncia, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, en ejercicio de la facultad de control, vigilancia y fiscalización, con fecha 10 de marzo del 2017, se constituyó al sector de la quebrada Ñacchero, en el km. 1.5, del distrito y provincia de Abancay, del





departamento de Apurímac, verificado que en las coordenadas UTM WGS zona 84: 726987 E – 8 491410 N, se viene realizando vertimiento de sustancias químicas directamente en la citada quebrada, producto del lavado de vehículos; sin embargo, en dicha diligencia no se encontró ninguna unidad vehicular de propiedad de la empresa imputada; en el lugar de la inspección se encontró al Señor Alcides Tapia Eccoña, quien sería una de las tantas personas que se dedican al lavado de vehículos en dicha zona, y al ser entrevistado indicó que habían conversado con funcionarios de la Municipalidad Provincial de Abancay, para coordinar la formalización de su actividad de lavado de vehículos;

Que, mediante Informe Técnico N° 011-2017-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/MGM., de fecha 15 de marzo del 2017, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, concluyó que, la empresa TRANSPORTES BREDDE E.I.R.L., estaría haciendo vertimientos de sustancias prohibidas en cuerpo de agua de la quebrada Ñacchero, tales como aceites, detergentes, lejía entre otros insumos, del lavado de su vehículo de transporte (ómnibus), en el km. 1.5, del distrito y provincia de Abancay, del departamento de Apurímac, cuyo vertimiento se realiza en las coordenadas UTM WGS zona 84: 726987 E– 8 491410 N, recomendando se inicie el correspondiente procedimiento administrativo sancionador;

Que, por medio de la Notificación N° 0092-2017-ANA/AAA.XI-PA/ALA-MAP., de fecha 27 de marzo del 2017, notificada el mismo día, la Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca, notificó a la empresa TRANSPORTES BREDDE E.I.R.L., el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, imputándola el estar haciendo vertimientos de sustancias prohibidas en cuerpo de agua de la quebrada Ñacchero, tales como aceites, detergentes, lejía, entre otros insumos, procedente del lavado de su vehículo de transporte (ómnibus), en el km. 1.5, del distrito y provincia de Abancay, del departamento de Apurímac, en las coordenadas UTM WGS zona 84: 726987 E– 8 491410 N, conducta que se encuentra tipificada como infracción en el artículo 83° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el numeral 13 del artículo 120° de la norma acotada, otorgándole cinco (05) días para que efectúen su descargo;

Que, mediante escrito de fecha 04 de mayo del 2017, la empresa TRANSPORTES BREDDE E.I.R.L., debidamente representada por su Titular Gerente Matilde Puma de Valenzuela, realizó su descargo, argumentando que se encuentra sorprendida, porque no es costumbre efectuar el lavado de ninguna de sus unidades vehiculares en el sector de Ñacchero, pues su punto de lavado y limpieza son en las instalaciones del Grifo Piloto en el distrito de Tamburco, provincia de Abancay, en consecuencia la presencia de una de las unidades vehiculares sería un hecho fortuito y aislado, dispuesto por el conductor; sin embargo, señala que las autoridades competentes en el uso adecuado del agua, deberían prohibir para que no puedan recibir unidades vehiculares;

Que, mediante Informe Técnico N° 028-2017-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/MGM., de fecha 15 de mayo del 2017, la Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca, concluyó la instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador, señalando que no se encontraron medios probatorios que corroboren el hecho denunciado, sugiriendo el archivamiento definitivo;

Que, conforme se ha advertido líneas arriba, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se evidencia que la imputada este vertiendo aceites, detergentes y lejía al río Ñacchero, como consecuencia del lavado de sus vehículos en el km. 1.5, del distrito y provincia de Abancay, del departamento de Apurímac; ahora, si bien es cierto, en la denuncia que fue registrada en el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales (SINADA) con Código de Registro SC 0008-2017., se aprecia la presencia en el sector de la quebrada Ñacchero, una unidad vehicular de la



RESOLUCION DIRECTORAL N° 0602-2017-ANA/AAA.XI-PA

empresa imputada; no es menos cierto que la sola presencia de la unidad vehicular no puede probar la presencia de las sustancias tóxicas antes señaladas; además de ello, conforme a la verificación técnica de campo realizada por la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, se tiene que en el lugar de los hechos, existen varias personas que se dedican al lavado de vehículos, quienes serían las infractoras, a quienes la Administración Local del Agua debería iniciarles el Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente, en consecuencia en aplicación del numeral 8 del artículo 246° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que dispone “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es la configuración del hecho previsto en el tipo como sanción, no corresponde sancionar a la imputada;

Que, en este contexto y como resultado del análisis, se concluye que la conducta imputada a la empresa TRANSPORTES BREDDE E.I.R.L., no ha sido ejecutada por ella, sino por el personal distinta a quienes la Administración Local de Agua deberá identificar y aperturar el procedimiento sancionador, en consecuencia el presente procedimiento administrativo sancionador debe archivar;



Estando a lo expuesto y con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y, en uso de las facultades conferidas en el literal f. del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Archivar, el presente Proceso Administrativo Sancionador instruido en contra la empresa **TRANSPORTES BREDDE E.I.R.L.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Remitir copia de todo lo actuado a la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, a fin de que identifique a las personas que vienen vertiendo sustancias prohibidas a la quebrada Ñacchero, luego de ello iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente resolución a la empresa **TRANSPORTES BREDDE E.I.R.L.**, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca.



Regístrese y notifíquese.

ING. OMAR VELASQUEZ FIGUEROA

Director

Autoridad Administrativa del Agua XI Pampas – Apurímac